



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1365

Bogotá, D. C., lunes, 23 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 29 de la Ley 1530 de 2012, se establecen los lineamientos de la Convocatoria Especial para las Universidades Públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2020.

Doctor.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional.

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 238 de 2019 "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 29 de la ley 1530 de 2012, se establecen los lineamientos de la Convocatoria Especial para las Universidades Públicas y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente Oswaldo Arcos.

Por medio de la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, comedidamente me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley precitado en los términos que a continuación se disponen, y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992.

De usted, cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER.

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES:

En el mes de septiembre del 2019 los Representantes a la Cámara Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Christian José Moreno Villamizar y Carlos Mario Farelo radicaron ante la Secretaría General de la Corporación la iniciativa en estudio.

El 10 de junio del 2020 la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes cumplió con el requisito de discusión y votación de la ponencia para primer debate del proyecto en cuestión, aprobando por unanimidad el informe de ponencia y el texto propuesto para primer debate.

En el debate no hubo presentación de proposiciones por parte de los representantes miembros de la célula congresional, razón por la cual se pone a consideración el texto para segundo debate sin modificaciones por parte de la ponente y de los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar recursos para la investigación de las Universidades Públicas a través de la creación de una convocatoria especial que facilite y promueva el acceso prioritario y preferencial por parte de estas Instituciones a los presupuestos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Sistema General de Regalías.

3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES:

Según lo señalado por los autores de la iniciativa, el 17 de octubre de 2018 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 210 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 29 de la Ley 1530 de 2012", mediante el cual se buscaba la asignación de un 30% de recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías asignadas a cada entidad territorial, para las Universidades que tuvieran sede o se encontraran ubicadas en los respectivos territorios.

En el informe de ponencia radicado ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se ajustó la iniciativa y se propuso la realización de una convocatoria en sentido similar a la aquí propuesta. No obstante, el proyecto fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 por tránsito de legislatura.

En dicha oportunidad, se solicitó concepto al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, quien fungía como Secretaría técnica del OCAD, que respecto al tema mediante oficio del 01 de marzo de 2019, manifestó lo siguiente:

- a. El tiempo promedio que se requiere para la aprobación de un proyecto desde la fecha inicial de radicación del mismo en la Secretaría Técnica del Órgano de Administración y Decisión (OCAD) del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTel), es de aproximadamente 6 meses y "el promedio de tiempo que se ha requerido para el inicio de ejecución de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación, a partir de su aprobación es de 6.5 meses".
- b. Desde el año 2015 el OCAD del FCTel ha aprobado 121 proyectos, de los cuales 18 cuentan con universidades públicas como ejecutores de la siguiente manera:

#	Universidades	No. de veces que ha ejecutado proyectos desde 2015
1.	Universidad del Valle	5
2.	Universidad de Caldas	3
3.	Universidad de la Amazonia	3
4.	Fundación Universitaria del Valle	2
5.	Universidad de Antioquia	1
6.	Universidad Francisco José de Caldas	1
7.	Universidad Industrial de Santander	1
8.	Universidad Nacional Sede Manizales	1
9.	Universidad Tecnológica del Choco.	1

- c. Teniendo en cuenta la cifra de proyectos presentados, conforme los registros manuales del año 2012 al año 2015 y los registros del sistema de información de la Secretaría Técnica de 2016 a la fecha, la cual correspondería a 848 proyectos, el porcentaje de aprobación estaría en aproximadamente 42,6%, teniendo en cuenta que de estos proyectos se reportan aprobados 362.
- d. COLCIENCIAS manifiesta que, frente a las principales causales de devolución de los proyectos, bajo el entendido, en la cual el proyecto no logra superar el proceso de verificación de requisitos de viabilización para su posterior evaluación y aprobación por parte del OCAD, que los errores más frecuentes se encuentran asociados principalmente a los siguientes aspectos:
 - Presupuesto.

- Cartas de participación.
- MGA.
- Acuerdo de propiedad intelectual.
- Documento Técnico.
- Carta de presentación.

- e. Las principales causas identificadas para la no ejecución total de recursos asignados son:
 - i. Baja calidad técnico-científica de los proyectos de inversión presentados ante el FCTel.
 - ii. Limitada capacidad institucional por parte de las entidades territoriales, para transformar una propuesta de investigación, a la estructuración y formulación de un proyecto de inversión pública en el marco del SGR.
 - iii. Desconocimiento de los requisitos normativos aplicables para el alcance del proyecto de inversión en CTeI que se presenta a verificación.
 - iv. Falta de constancia y continuidad de los equipos formuladores y enlaces responsables de la entidad territorial, para avanzar en los ajustes y retroalimentación de observaciones, solicitadas a los proyectos en el marco de las jornadas de asistencia técnica departamental y regional, las cuales se realizan de manera conjunta con miembros de las direcciones técnicas de COLCIENCIAS, y funcionarios del Gobierno nacional. Lo anterior ocasiona retrasos significativos en la presentación nuevamente de los proyectos.
 - v. Limitada disponibilidad del recurso humano calificado e idóneo, para formular de manera eficiente proyectos de inversión en CTeI.
 - vi. Inestabilidad y cambios permanentes en la normatividad del Sistema General de Regalías.

Con base en lo anterior, se construyó la iniciativa que hoy se pone en consideración de la Comisión Sexta.

COMPETENCIA LEGISLATIVA.

Constitución Política.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.

-Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y puede ser de iniciativa del Congreso de la República.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la consecución del objeto propuesto la iniciativa pretende crear una convocatoria especial, ajustada a la Constitución y dirigida específicamente a las Universidades Públicas que funcionará de la siguiente manera:

Se dice que es una convocatoria especial principalmente por dos razones: La primera es porque irá dirigida específicamente a las Universidades Públicas, y la segunda, porque lo que evaluará el OCAD no son proyectos concretos y específicos de los grupos de investigación individualmente considerados, sino la proyección de los recursos que los grupos necesitan para su desarrollo, realizadas por las Universidades.

La convocatoria consiste en que las Universidades deberán poner en consideración del OCAD las proyecciones de lo que necesitarán para financiar sus grupos de investigación, de desarrollo científico y académicos, en los próximos dos años, basando sus cálculos en las producciones académicas de sus grupos de investigación de los años anteriores; la participación en concursos, congresos, competiciones de sus grupos académicos, y los demás factores que el OCAD establezca, que permitan un cálculo proporcional de los recursos a invertir.

Este Proyecto permitirá que las Universidades tengan liquidez a la hora de financiar los proyectos de sus grupos de investigación y la participación de los mismos en los

<p>eventos académicos de nivel regional, nacional e internacional que contribuirán a una mejor formación de sus estudiantes y un mejor posicionamiento de las Universidades; dado que previamente el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación otorgará los recursos necesarios para ello.</p> <p>Adicional a lo anterior, esta iniciativa permitirá que los estudiantes de carreras profesionales a través de los grupos de investigación y de las Universidades, accedan de manera fácil y rápida a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación, los cuales no están siendo ejecutados principalmente por la complejidad de los procedimientos para acceder a ellos.</p> <p>Previendo que el desembolso a las Universidades se realizará teniendo en cuenta cálculos de gastos futuros, se proponen controles fiscales rigurosos. Las Universidades Beneficiadas estarán bajo constante vigilancia del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías, a través de la rendición de informes y balances anuales de los proyectos académicos, de ciencia, tecnología o innovación ejecutados, en donde se deberá evidenciar la destinación de los recursos y los resultados obtenidos; respecto de los cuales, si se llegan a presentar inconsistencias de destinaciones no ajustadas a la Ley, la Universidad deberá reintegrar lo que se desembolsó desde el Fondo de Ciencia, Tecnología e Investigación.</p> <p>Otra de las medidas que establece la iniciativa es que en caso de que los recursos asignados no sean ejecutados en su totalidad, la Universidad deberá retornar al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación esos dineros no obligados. La convocatoria será coincidente con la aprobación de la Ley bienal del SGR, a fin de que al momento en que el OCAD deba decidir sobre la aprobación de los proyectos, ya se encuentre sancionada y publicada la Ley correspondiente, teniéndose claridad sobre los recursos que le corresponde a cada departamento referente al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Dicha convocatoria constará de 3 etapas: Invitación pública Presentación de los Proyectos Etapa de decisión y aprobación.</p> <p>La invitación se realizará en el segundo trimestre del año en que se presenta el Proyecto de Ley por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del correspondiente, es decir de abril a junio, dándose apertura a la convocatoria.</p> <p>La presentación de los proyectos se hará septiembre del año en que se deba discutir el Proyecto de Ley que decreta el presupuesto del SGR, teniendo la OCAD plazo</p>	<p>para decidir hasta marzo del año en que ya haya entrado a regir la Ley que decreta el Presupuesto Bienal.</p> <p>Lo anterior indica que las convocatorias se realizarán cada dos años, que las universidades recibirán recursos para financiar sus grupos de investigación, desarrollo científico y académicos por dos años, debiendo rendir cuentas de manera anual al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.</p> <p>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</p> <p>Sobre el Derecho a la Educación.</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En Colombia, la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.</p> <p>Seguidamente y en desarrollo de este principio constitucional, el legislador expidió la Ley 30 de 1992 <i>"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"</i>, mediante la se establece el régimen especial para las Universidades del Estado. De esta forma, lo definió como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral.</p> <p>Además de las funciones y responsabilidades del Estado, la Ley 30 estableció como sistema de financiación en el artículo 86 que <i>"Los presupuestos de las Universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución."</i></p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL.</p> <p>Ley 1530 de 2012. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías..</p> <p>Artículo 29. ARTÍCULO 29. FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, incluidos proyectos relacionados con biotecnología y tecnologías de la información y las comunicaciones, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población. Los departamentos participarán de la distribución de los recursos del Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación en la misma proporción en que se distribuya la suma de los recursos del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la distribución de que trata el inciso anterior, el Distrito Capital de Bogotá, tendrá tratamiento de departamento, dada su condición constitucional de Distrito Capital y su régimen especial.</p> <p>Ley 1951 de 2019, 'por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones'</p> <p>A. Del acceso a los Recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.</p> <p>La Constitución Política prevé los aspectos generales en cuanto a la asignación y ejecución de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, específicamente los relacionados con el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación – FCTel. De la lectura constitucional se desprenden las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el FCTel se debe destinar el 10% de los ingresos del Sistema General de Regalías. 2. Los FCTel tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La ejecución de los recursos correspondientes al FCTel se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. 4. Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del FCTel, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrá asiento el Gobierno nacional, representado por 3 Ministros o sus delegados, un representante del Organismo Nacional de Planeación y un representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública en ciencia, tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional, cuatro representantes de las Universidades Públicas y dos representantes de las Universidades Privadas. 5. Los programas de inversión que se financien con los recursos del FCTel, serán definidos por el respectivo OCAD, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo. Para la presentación y ejecución de los proyectos de la entidad deberá ser parte del Sistema Nacional de CTeI. Los programas o proyectos aprobados serán ejecutados por las entidades que los presentaron en la convocatoria. 6. Los recursos del FCTel se deben distribuir en la misma proporción en que se distribuyen a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. 7. Los recursos del FCTel en ningún caso podrán financiar gasto corriente. 8. La vigilancia sobre el uso y manejo eficiente de los recursos del FCTel y del SGR en general, está a cargo del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y evaluación de las Regalías, el cual puede aplicar, entre otras medidas, la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o reintegro de recursos. <p>La normativa que entró a regular el Sistema General de Regalías fue la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", teniendo como fundamento el art. 361 de la Constitución Política de Colombia. Referente a los recursos del FCTel esta Ley dispuso que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son órganos del Sistema General de Regalías la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y los órganos colegiados de administración y decisión.

2. COLCIENCIAS tiene como función verificar directamente o a través de terceros que los proyectos de inversión a financiarse con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Rectora para la aprobación de los proyectos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.
3. Con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.
4. Sobre la viabilidad de los proyectos se establece que los OCAD viabilizarán los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, de Ciencia Tecnología e Innovación y de las asignaciones directas, con sujeción a las normas, requisitos y procedimientos que se definan para estos efectos; mientras que el Departamento Nacional de Planeación viabilizará los proyectos de inversión que cuenten con cofinanciación de los recursos del Presupuesto General de la Nación.
5. El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, incluidos proyectos relacionados con biotecnología y tecnologías de la información y las comunicaciones, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población.
6. Las decisiones del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, se adoptarán con un mínimo de dos votos favorables. El número de votos será máximo tres (3). Uno del Gobierno Nacional, uno del gobierno departamental y uno de las universidades. Es necesaria la presencia de al menos uno de los miembros de cada nivel de gobierno y de las universidades para la toma de decisión.
7. Con el propósito de analizar la conveniencia, oportunidad o solidez técnica, financiera y ambiental de los proyectos de inversión presentados a consideración de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, estos se apoyarán, entre otros, en las Comisiones Regionales de Competitividad como comités de carácter consultivo, cuyas recomendaciones servirán de soporte para la toma de decisiones. En todo caso las recomendaciones no serán vinculantes.

8. Componen el Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías el Plan de Recursos, el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías y el Presupuesto del Sistema General de Regalías.
9. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.
10. PLURIANUALIDAD. Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deben propender porque este opere con un horizonte de mediano plazo, en el cual se puedan identificar los ingresos del mismo y se definan presupuestos que abarquen una bianualidad, la cual comienza el 1o de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio.
11. El Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de Regalías (SMSCE), es el conjunto de actores, normas, procedimientos y actividades que tienen como finalidad velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías. Se desarrollará de manera selectiva, con énfasis en acciones preventivas, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control fiscal o disciplinario; y de investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal.
12. La administración del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación en los términos previstos en la presente ley, el cual coordinará la ejecución del mismo.
13. El Departamento Nacional de Planeación rendirá bianualmente un informe al Congreso de la República, sobre los resultados de las labores de monitoreo, seguimiento, control y evaluación.
14. Sin perjuicio de las funciones que ejercen los órganos de control, se podrá contratar una auditoría externa para supervisar las labores de monitoreo, seguimiento, control y evaluación

De igual manera y de forma específica, el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política fue reglamentado de manera general por la Ley 1923 del 18 de julio de 2018 "Por la cual se regula lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías". De la precitada Ley se pueden inferir lo siguiente:

- Las convocatorias públicas, abiertas y competitivas serán convocadas por la Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación y estas

deberán estar sujetas a las finalidades propuestas en los planes de desarrollo correspondientes.

- Solo podrán presentarse y ejecutarse programas o proyectos de inversión, las entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del cual se encuentran las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, y otras Entidades que fomenten la Ciencia, la tecnología y la innovación.
- Las convocatorias deberán ajustarse a los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en CTel, deberán establecer condiciones de participación y considerar dentro de los criterios de selección, la idoneidad del participante, entre otros factores.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa se fundamenta en la crisis presupuestal y de financiamiento de las Universidades Públicas, las cuales han tenido que soportar el aumento en la demanda del servicio educativo, sin contar con los recursos suficientes para adaptarse al crecimiento de las comunidades académicas.

Por lo anterior, y en aras de garantizar recursos que ayuden a suplir estas deficiencias, se propone facilitar el acceso a estas Instituciones a los recursos destinados para ciencia, tecnología e innovación dentro del sistema General de Regalías.

Con la iniciativa no solo se ofrece una posibilidad de recursos para las Universidades Públicas, sino que además representa un avance frente a la subutilización de los dineros que reposan en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual ya ha sido objeto de estudio por parte de la Contraloría General de la Nación.

La argumentación se encauza de la siguiente manera:

A) Evolución de las Universidades Estatales a partir de la Ley 30 de 1992

En la década de los 90, las Universidades difícilmente contaban con los suficientes recursos humanos, de infraestructura física y tecnológica, bibliotecas, laboratorios, entre otros, que permitieran el desarrollo académico en docencia, investigación y extensión, razón por la cual su énfasis estaba orientado principalmente a la docencia, con una incipiente cultura investigativa y por ende reducidos grupos dedicados a este propósito. Paralelamente, el nivel de formación de los docentes

no evidenciaba mejoras significativas en su cualificación, puesto que el porcentaje de éstos con formación doctoral o con maestría permanecía prácticamente constante. Todas las anteriores, características propias de la universidad colombiana de la época.¹

Las Universidades Estatales de hoy por el contrario, han aumentado significativamente la cobertura en número de estudiantes, la creación de programas curriculares en pregrado y posgrado, el número de docentes altamente cualificados que se constituyen como el principal capital de las instituciones educativas, la consolidación de grupos y redes de investigación, proyectos de extensión, la modernización, ampliación y mantenimiento de su infraestructura física y tecnológica, esfuerzos que en efecto aumentan sus gastos operacionales permanentes.

LAS UNIVERSIDADES ANTES Y DESPUÉS DE LA DÉCADA DEL 90



Fuente: Sistema de Universidades Estatales (SUE)

"Entre 2004–2017, la cobertura estudiantil en pregrado creció 57,9 % y en posgrado 184,8 %; los programas de estudio de pregrado y posgrado crecieron 34 % y 96 %, a nivel de maestría 148,4 % y de doctorado 355,6 %; los grupos de investigación aumentaron 103,6 %; el número de artículos publicados en revistas indexadas creció 19,7 %; las patentes otorgadas crecieron 4.160 %; el número de metros construidos para nueva infraestructura física aumentó 86,7 % y la movilidad

¹ https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-341914_archivo_pdf.pdf

internacional estudiantil y de profesores colombianos creció 4 % y 292,3 %, respectivamente.².

Desfinanciamiento de la Universidad Pública:

A finales del 2018, se presentaron fuertes manifestaciones sociales por parte de los diferentes estamentos de las comunidades educativas y académicas de las Universidades Públicas en las que se exigía al gobierno Nacional más recursos para la Universidad Pública. Son muchos los estudios que concluyen que en realidad existe una deuda histórica en términos financieros con los establecimientos públicos de educación superior.

Es verídico afirmar que los indicadores de cobertura han crecido de manera superior a las transferencias asignadas a las Universidades Públicas. Así lo demuestra de manera el columnista Guajiro Amylkar Acosta Medica:

"En cuanto al financiamiento se refiere, la educación superior acusa enormes falencias. La misma se rige por la Ley 30 de 1992, por medio de la cual "se organiza el servicio público de la educación superior", la cual no responde a la dinámica de crecimiento de la cobertura y de las nuevas y mayores exigencias que ella demanda. De conformidad con el artículo 86 de la misma Ley, las transferencias de la Nación a las universidades, desde su entrada en vigencia en 1993, están indexadas a la inflación causada el año anterior".

² Ramón Javier Mesa Callejas



Así mismo lo señala un documento reciente del SUE, "los gastos de funcionamiento e inversión de las universidades en los últimos periodos, se incrementaron año a año en promedio 10,69% (...) es decir, alrededor de 5 puntos porcentuales por encima del promedio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en ese mismo periodo".

Es más, de acuerdo con los profesores de la Universidad Nacional, Carlos José Quimbay Herrera y Jairo Orlando Villabona Robayo, el efecto acumulado de la reducción de los aportes de la Nación a los presupuestos de funcionamiento e inversión de las universidades entre 1993 y 2015 fue de 44,4%, al pasar de representar 3,6% del total de gastos del Gobierno Nacional en 1993 a solamente 2% en 2015.

Según cifras de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), el número de estudiantes matriculados en pregrado pasó de 159.218 en 1993 a 611.800 en 2016, creció casi cuatro veces y la cobertura se amplió entre 2010 y 2016 de 37,1% a 51,5%.

Se estima que por el solo concepto de gastos personales para el pago de docentes se ha venido acumulando anualmente un déficit de 4,4 puntos porcentuales con respecto al IPC, que se viene a sumar al déficit de \$15 billones en el rubro de inversión.

La Universidad Pública, al estar desfinanciada, avanza lentamente hacia la autofinanciación, teniendo que elevar los costos de la matrícula. En estricto sentido, si el Estado no financia la educación, la Universidad Pública tiende a desaparecer y se privilegia, de esta manera, a la Universidad Privada.

Es, en realidad, una privatización solapada y silenciosa. Y en este escenario, el diagnóstico también es desalentador, pues el año pasado, 2017, después del aumento del IVA, las matrículas se redujeron, en algunos programas, hasta en un 30% en las universidades privadas, cuyos costos de matrículas, en los últimos 9 años, se ha incrementado hasta en un 20%. Éste es un golpe general a la posibilidad de educarse de la población colombiana.

B) Fondo de Ciencia, tecnología e innovación del Sistema General de Regalías

El Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene como objetivo incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, incluidos proyectos relacionados con biotecnología y tecnologías de la información y las comunicaciones contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población. (Art. 29, Ley 1530 de 2012).

El Acto Legislativo 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, crearon y reglamentaron el FCTel, asignándole el 10% de los ingresos del Sistema General de Regalías.

Conforme a lo contenido en el Acto Legislativo 5 de 2011, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación – FCTel, deberá estar conformado por representantes del Gobierno Nacional correspondientes a tres (3) Ministerios o sus delegados, a un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y a un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación; igualmente, tendrán asiento las instancias de planeación regional en representación de un (1) gobernador por cada instancia, y por último, se contará con la participación de cuatro (4) representantes de universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas.

La Ley 1530 de 17 de mayo de 2012, "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece en su artículo 79 – Presupuesto para las asignaciones a los Fondos y beneficiarios, que le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, ordenar la distribución de las asignaciones a los Fondos, entre ellos el FCTel.

No obstante, con la aprobación del Acto Legislativo 4 del 8 de septiembre de 2017, "Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política", y la inclusión del parágrafo 8° transitorio, se aprobó el traslado de saldos no aprobados del FCTel a 31 de diciembre de 2016 para financiar la infraestructura de transporte requerida para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

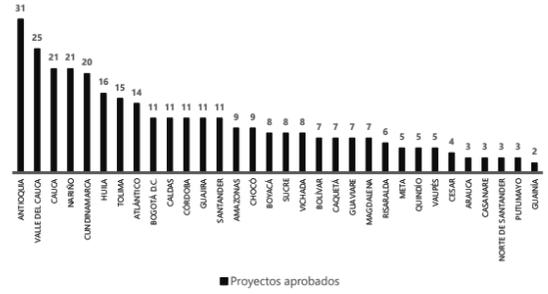
Es así que mediante el Decreto Ley No. 1634 del 5 de octubre de 2017, "Por el cual se ajusta el presupuesto bienal 2017-2018 del Sistema General de Regalías en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 8° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, adicionado mediante el Acto Legislativo 04 de 2017", se estableció el valor del traslado en \$1.3 billones de pesos.

Así las cosas, una vez efectuado el traslado de recursos, la asignación ajustada del FCTel para el período 2012 a 2018 se estableció en \$3.5 billones de pesos.

Es decir, la asignación ajustada para el período 2012-2018 de \$3.5 billones, de los cuales se han aprobado recursos por \$2.6 billones a corte de 30 de junio de 2018, equivalentes a una ejecución del 75%. En promedio, se puede establecer que, por año el valor aprobado de recursos del FCTel es de \$382 mil millones de pesos para actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación de impacto departamental, regional y nacional.

Los saldos disponibles por departamento según la secretaría técnica son los siguientes:

CÓDIGO PROYECTO															
DEPARTAMENTO	SECTOR	ACTIVIDAD	PROYECTO	ESTADO	VALOR	IMPORTE	RECURSOS								
ANTIOQUIA
VALLE DEL CAUCA
CAUCA
NARIÑO
CUNDINAMARCA
HUILA
TOCUMA
ATLANTICO
BOGOTÁ D.C.
CALDAS
CÓCQUIA
GUAVIARÉ
SANTANDER
AMALZANAS
CHOCÓ
BOYACÁ
SUCRE
VEGUERÍA
BOJACÁ
CAQUETA
GUAYAS
MAGDALENA
REGIDORIA
META
QUINDIÓ
VALLES
CEDEÑO
AMALUCIA
CASANARE
NORTE DE SANTANDER
PURÍSIMO
GUANÍA



Fuente: Secretaría Técnica del OCAD del FCTel, con corte al 30 de junio de 2018.

Ciencia, Tecnología e Innovación como motor de desarrollo regional.

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia el carácter progresivo del derecho fundamental a la educación; tanto es así, que ha establecido una relación estrecha y vinculante entre los artículos 360 y 361 de la Carta Política con la realización personal del individuo a través de la educación como objeto de protección social del Estado dentro del presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros. Uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación" tratándose de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso.

Tal como lo asevera la doctora Carmen María Romero Isaza, la tecnología y la innovación son motores de educación, desarrollo y competitividad, máxime en el contexto actual del país, por lo que la reforma de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, con la que se creó el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (Fondo de CTel del SGR), constituyó una de las grandes apuestas de gobierno para hacer de Colombia un país más educado y competitivo.

Este Fondo se vio como una oportunidad para fortalecer e incrementar la capacidad científica, tecnológica y de innovación de las regiones, dinamizar su desarrollo,

articular el sector productivo hacia la generación de conocimiento en las universidades y mejorar la apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad. Posteriormente, a través de la Ley 1530 de 2012 (que regula el funcionamiento del SGR), el Estado puso a disposición de los científicos de Colombia el 10 % de las regalías del país, para generar conocimiento y ponerlo a circular para el servicio de la sociedad.

Sin embargo, pasados cinco años, vemos que el objeto con el que se creó la ley no ha tenido el impacto y los efectos esperados, porque esta involucra mecanismos inapropiados para la selección y desarrollo de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación a financiar.

Las Universidades públicas de Colombia han manifestado la dificultad no solo de acceder a esos recursos, sino de ejecutarlos. Desafortunadamente, la reglamentación establecida hace que la asignación de recursos por parte de las gobernaciones tenga muchos frenos, haciendo que su ejecución sea muy lenta. Pero, ello no significa que los recursos no los requiera el sistema de educación superior público.

Desde el punto de vista de mayor participación académica, El Acto Legislativo 5 de 2011, que modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución de 1991, se fundamentó en ahorro para el futuro, equidad social y regional, competitividad regional y buen gobierno; principios que justificaron la creación de cuatro nuevos fondos: Ciencia, Tecnología e Innovación; Desarrollo Regional; Compensación Regional, y Ahorro y Estabilización.

Desde la expedición de dicho Acto Legislativo, progresivamente el Estado colombiano ha venido abandonando una posición de espaldas a la educación, a partir solo de políticas públicas de sostenimiento, para ponerse a tono con otras sociedades de Latinoamérica y el mundo, como parte de los múltiples tratados de libre comercio que ha suscrito

C) Críticas de la Contraloría al Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación.

"Una reforma al SGR debe atender de manera especial lo que viene sucediendo con el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación -FCTel. El país tiene importantes rezagos en este campo, comparado con países de similar grado de desarrollo. La distribución de los recursos entre los departamentos ha redundado en atomización de los mismos. La alta dispersión temática de los

proyectos de ciencia, tecnología e innovación, refleja la falta de definición de áreas estratégicas y que los criterios de priorización y aprobación de los proyectos terminando siendo muy laxos para definir que un proyecto sea considerado de ciencia y tecnología.

El ordenamiento institucional del FCTel ha llevado a que la toma de decisiones sobre el gasto del Fondo esté determinada fundamentalmente por los Gobernadores, quienes generalmente tienen intereses diferentes a los que exige el desarrollo científico e incluso el desarrollo regional, o en últimas difícilmente pueden garantizar el aprovechamiento óptimo de los mismos.

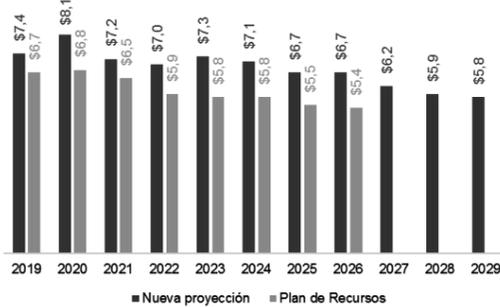
Igualmente, es el Fondo que tiene el mayor rezago en ejecución: \$1,5 billones de saldos sin ejecutar en la Nación; y extrema lentitud en la ejecución en los departamentos. Por ejemplo, a diciembre de 2015, deberían estar terminados 96 proyectos por un valor de \$640.077 millones; pero solo habían terminado 11 proyectos, por \$17.420 millones".

D) Proyección de cifras

El Gobierno nacional el 27 de diciembre sancionó la Ley 1942 de 2018 "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS PARA EL BIENIO DEL 10 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020". En la que se destinó para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación la suma de \$1.754.353.469.174.

Así las cosas, de ser aprobada la presente iniciativa, en los próximos dos años las Universidades Públicas podrían acceder como mínimo a la suma de \$526.306.040.752,2, cifra que sin duda ayudaría a disminuir el déficit que por concepto de Ciencia, Tecnología e Innovación tienen las Universidades Públicas.

Si nos remitimos al Marco Fiscal de Mediano Plazo (junio de 2018), que según el Ministerio de Hacienda las proyecciones de Regalías serían las siguientes:



Fuente: MHCP. Cálculos: FAE-DGCPTN, DGPM-MHCP

Las Universidades en 9 años (2021-2029) se estiman podrían acceder a recursos por valor de 1,791 billones de pesos.

IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo prescrito en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, es necesaria la revisión del impacto de esta iniciativa a la luz de la jurisprudencia.

Contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en proyectos de ley-reglas, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-315 de 2008.

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede

comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (subraya fuera de contexto).

4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan

presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito

que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate sin pliego de modificaciones al PROYECTO DE LEY No. 238 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 29 de la ley 1530 de 2012, se establecen los lineamientos de la Convocatoria especial para las Universidades Públicas y se dictan otras disposiciones".</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER. Representante a la Cámara.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 238 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 29 de la ley 1530 de 2012, se establecen los lineamientos de la Convocatoria Especial para las Universidades Públicas y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar recursos para la investigación de las Universidades Públicas provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Sistema General de Regalías.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Las Universidades de naturaleza pública podrán acceder de manera prioritaria y preferencial, a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, con el fin de que puedan financiar los proyectos académicos, investigativos o de desarrollo científico que se adelanten desde cada una de ellas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. En la interpretación y aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos Académicos: Entiéndase como las actividades relacionadas con la formación profesional de los integrantes que son de carácter específico y con una finalidad determinada. Dentro de la categoría de proyectos académicos se puede incluir la representación de la Universidad en concursos, congresos, paneles y diferentes competencias a nivel regional, nacional o internacional como participantes (no asistentes). 2. Proyectos investigativos o de desarrollo científico: procedimiento destinado a recabar información, formulación de hipótesis y desarrollo de las mismas con el fin de producir conocimiento, innovar y/o dar solución a problemáticas concretas. 3. Grupos de investigación y/o científicos: conjunto de personas que interactúan para investigar y generar productos de conocimiento en uno o
<p>varios temas, de acuerdo con un plan de trabajo de corto, mediano o largo plazo (tendiente a la solución de un problema), reconocidos como tal por la Universidad a la cual pertenecen.</p> <p>4. Grupos académicos: conjunto de personas que interactúan entre sí teniendo como propósito la consecución de un fin o proyecto académico específico.</p> <p>Artículo 4. Destinación de recursos. Los recursos obtenidos mediante convocatoria, no podrán ser destinados para pagos de nómina de la planta docente y demás gastos de funcionamiento de las Universidades beneficiarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO. CONVOCATORIAS ESPECIALES PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS.</p> <p>Artículo 5. Finalidad de la convocatoria especial. La Convocatoria tendrá como finalidad facilitar que los grupos de investigación, grupos académicos o grupos científicos conformados al interior de las Universidades Públicas accedan a recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, a través de las gestiones propias adelantadas por cada una de las Universidades a las que pertenezcan.</p> <p>Artículo 6. Periodicidad de la convocatoria. Los procesos de convocatorias se deberán realizar de manera bianual bajo las directrices que se formulen en la presente Ley y deberán coincidir con la aprobación del presupuesto bienal del Sistema General de Regalías.</p> <p>Artículo 7. Etapas de la Convocatoria. El proceso de convocatoria estará integrado por las etapas de invitación pública, presentación de proyectos y la etapa de decisión y aprobación.</p> <p>Artículo 8. Invitación pública: durante el segundo trimestre del año inmediatamente anterior al que se ha de aprobar el presupuesto bienal del SGR, la Secretaría Técnica del OCAD, mediante convocatoria pública, abierta y competitiva llamará a las Universidades Públicas para que presenten los diferentes proyectos que serán sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión.</p> <p>Artículo 9. Presentación de Proyectos: la presentación de los proyectos por parte las Universidades Públicas, se realizará hasta el tercer trimestre del año inmediatamente anterior al que se ha de aprobar el presupuesto bienal del SGR. Los proyectos se fundamentarán en la capacidad de planificación que realice cada Universidad Pública, sometiéndose a aprobación por parte del OCAD las</p>	<p>proyecciones de inversiones que habrá de realizar cada una de ellas para la siguiente bianualidad.</p> <p>Parágrafo 1. Las proyecciones se realizarán teniendo como base las inversiones y gastos actuales de cada Universidad Pública en actividades académicas, de ciencia, tecnología o innovación, y las metas y proyectos que se planean ejecutar en el corto y mediano plazo, para lo cual se deberá aportar los soportes correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2. Los proyectos deberán estar en consonancia con los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación o desarrollar directamente alguno de los diferentes lineamientos expuestos en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 10. Decisión. El OCAD tendrá plazo para decidir sobre la aprobación de los Proyectos de Proyección de las Universidades Públicas hasta el primer trimestre del año en el que inicia a regir la Ley del presupuesto bienal del SGR. Su aprobación dependerá principalmente de la solidez de las proyecciones presentadas. En dado caso que el proyecto no sea aprobado íntegramente, el OCAD podrá aprobar de manera parcial el desembolso de recursos a las Universidades Públicas correspondientes para impulsar el desarrollo de las actividades académicas, de ciencia, tecnología o innovación.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el OCAD deberá garantizar por lo menos un 30% de los recursos asignados a cada entidad territorial, para financiar los proyectos presentados por las Universidades Públicas que tengan sede en cada una de ellas. Dicha reserva no procederá en caso de que no se presenten los proyectos suficientes para alcanzar el límite mínimo establecido.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>Artículo 11. Metodología de la asignación de recursos. Los recursos aprobados para las Universidades Públicas tendrán como destinación específica actividades académicas, de ciencia, tecnología e innovación desarrolladas por sus estudiantes matriculados, los cuales tendrán una vigencia bianual. Al cierre de la vigencia fiscal del segundo año, las Universidades Públicas deberán devolver los excedentes de recursos aprobados por el OCAD que no se hayan ejecutado efectivamente.</p> <p>Artículo 12. Control en la ejecución de los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las Universidades Públicas se someterán a la vigilancia realizada por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y</p>

Evaluación del Sistema General de Regalías, a través de la rendición de informes y balances anuales de los proyectos académicos, de ciencia, tecnología o innovación ejecutados, en donde se deberá evidenciar la destinación de los recursos y los resultados obtenidos.

Parágrafo 1. Los informes servirán de insumos para la presentación de nuevos proyectos e incidirán en las futuras decisiones que ha de adoptar el OCAD, en las siguientes convocatorias.

Parágrafo 2. En caso de que se llegue a comprobar que los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación desembolsados a las Universidades Públicas fueron utilizados para fines diferentes a los dispuestos en esta Ley, la Institución de Educación Superior deberá reintegrar al SGR dichas sumas, sin perjuicio de las acciones de repetición procedentes contra los responsables.

Artículo 13. El Gobierno nacional siguiendo los parámetros aquí expuestos, deberá reglamentar la convocatoria especial para facilitar el acceso a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación por parte de las IES Públicas y demás disposiciones, en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HODWALKER.
Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 238 de 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1530 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA CONVOCATORIA ESPECIAL PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar recursos para la investigación de las Universidades Públicas provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Sistema General de Regalías.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las Universidades de naturaleza pública podrán acceder de manera prioritaria y preferencial, a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, con el fin de que puedan financiar los proyectos académicos, investigativos o de desarrollo científico que se adelanten desde cada una de ellas.

Artículo 3. Definiciones. En la interpretación y aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Proyectos Académicos:** Entiéndase como las actividades relacionadas con la formación profesional de los integrantes que son de carácter específico y con una finalidad determinada. Dentro de la categoría de proyectos académicos se puede incluir la representación de la Universidad

en concursos, congresos, paneles y diferentes competencias a nivel regional, nacional o internacional como participantes (no asistentes).

- 2. Proyectos investigativos o de desarrollo científico:** procedimiento destinado a recabar información, formulación de hipótesis y desarrollo de las mismas con el fin de producir conocimiento, innovar y/o dar solución a problemáticas concretas.
- 3. Grupos de investigación y/o científicos:** conjunto de personas que interactúan para investigar y generar productos de conocimiento en uno o varios temas, de acuerdo con un plan de trabajo de corto, mediano o largo plazo (tendiente a la solución de un problema), reconocidos como tal por la Universidad a la cual pertenecen.
- 4. Grupos académicos:** conjunto de personas que interactúan entre sí teniendo como propósito la consecución de un fin o proyecto académico específico.

Artículo 4. Destinación de recursos. Los recursos obtenidos mediante convocatoria, no podrán ser destinados para pagos de nómina de la planta docente y demás gastos de funcionamiento de las Universidades beneficiarias.

CAPÍTULO SEGUNDO.
CONVOCATORIAS ESPECIALES PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

Artículo 5. Finalidad de la convocatoria especial. La Convocatoria tendrá como finalidad facilitar que los grupos de investigación, grupos académicos o grupos científicos conformados al interior de las Universidades Públicas accedan a recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, a través de las gestiones propias adelantadas por cada una de las Universidades a las que pertenezcan.

Artículo 6. Periodicidad de la convocatoria. Los procesos de convocatorias se deberán realizar de manera bianual bajo las directrices que se formulen en la presente Ley y deberán coincidir con la aprobación del presupuesto bienal del Sistema General de Regalías.

Artículo 7. Etapas de la convocatoria. El proceso de convocatoria estará integrado por las etapas de invitación pública, presentación de proyectos y la etapa de decisión y aprobación.

Artículo 8. Invitación pública: durante el segundo trimestre del año inmediatamente anterior al que se ha de aprobar el presupuesto bienal del SGR, la Secretaría Técnica del OCAD, mediante convocatoria pública, abierta y competitiva llamará a las Universidades Públicas para que presenten los

diferentes proyectos que serán sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

Artículo 9. Presentación de Proyectos: la presentación de los proyectos por parte las Universidades Públicas, se realizará hasta el tercer trimestre del año inmediatamente anterior al que se ha de aprobar el presupuesto bienal del SGR. Los proyectos se fundamentarán en la capacidad de planificación que realice cada Universidad Pública, sometiéndose a aprobación por parte del OCAD las proyecciones de inversiones que habrá de realizar cada una de ellas para la siguiente bianualidad.

Parágrafo 1. Las proyecciones se realizarán teniendo como base las inversiones y gastos actuales de cada Universidad Pública en actividades académicas, de ciencia, tecnología o innovación, y las metas y proyectos que se planean ejecutar en el corto y mediano plazo, para lo cual se deberá aportar los soportes correspondientes.

Parágrafo 2. Los proyectos deberán estar en consonancia con los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación o desarrollar directamente alguno de los diferentes lineamientos expuestos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 10. Decisión. El OCAD tendrá plazo para decidir sobre la aprobación de los Proyectos de Proyección de las Universidades Públicas hasta el primer trimestre del año en el que inicia a regir la Ley del presupuesto bienal del SGR. Su aprobación dependerá principalmente de la solidez de las proyecciones presentadas.

En dado caso que el proyecto no sea aprobado íntegramente, el OCAD podrá aprobar de manera parcial el desembolso de recursos a las Universidades Públicas correspondientes para impulsar el desarrollo de las actividades académicas, de ciencia, tecnología o innovación.

Parágrafo. En todo caso, el OCAD deberá garantizar por lo menos un 30% de los recursos asignados a cada entidad territorial, para financiar los proyectos presentados por las Universidades Públicas que tengan sede en cada una de ellas. Dicha reserva no procederá en caso de que no se presenten los proyectos suficientes para alcanzar el límite mínimo establecido.

**CAPÍTULO TERCERO.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 11. Metodología de la asignación de recursos. Los recursos aprobados para las Universidades Públicas tendrán como destinación específica actividades académicas, de ciencia, tecnología e innovación desarrolladas por sus estudiantes matriculados, los cuales tendrán una vigencia bianual. Al cierre de la vigencia fiscal del segundo año, las Universidades Públicas deberán devolver los excedentes de recursos aprobados por el OCAD que no se hayan ejecutado efectivamente.

Artículo 12. Control en la ejecución de los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las Universidades Públicas se someterán a la vigilancia realizada por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías, a través de la rendición de informes y balances anuales de los proyectos académicos, de ciencia, tecnología o innovación ejecutados, en donde se deberá evidenciar la destinación de los recursos y los resultados obtenidos.

Parágrafo 1. Los informes servirán de insumos para la presentación de nuevos proyectos e incidirán en las futuras decisiones que ha de adoptar el OCAD, en las siguientes convocatorias.

Parágrafo 2. En caso de que se llegue a comprobar que los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación desembolsados a las Universidades Públicas fueron utilizados para fines diferentes a los dispuestos en esta Ley, la Institución de Educación Superior deberá reintegrar al SGR dichas sumas, sin perjuicio de las acciones de repetición procedentes contra los responsables.

Artículo 13. El Gobierno nacional siguiendo los parámetros aquí expuestos, deberá reglamentar la convocatoria especial para facilitar el acceso a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación por parte de las IES Públicas y demás disposiciones, en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. - COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2020. - En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 238 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1530 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA CONVOCATORIA ESPECIAL PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; (Acta No. 039 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2020 según Acta No. 038 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 238 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1530 DE 2012, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA CONVOCATORIA ESPECIAL PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 919 / del 18 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General